



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

Barranquilla -Atlántico, Octubre Veintiséis (26) de Dos Mil Veintidós (2022).

RADICACION: 08001418900520220038900

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA DEL MAGISTERIO DEL ATLANTICO COOPEMA NIT. 890.104.195-4

DEMANDADO: CARLOS LUIS CORDOBA VASQUEZ C.C. No. 72.184.270

ORIENT MERCADO PALACIO C.C. No. 22.563.216

ANDRES PICO FERRER C.C. No. 72.133.012

INFORME SECRETARIAL.

Señora Juez, paso a su despacho la presente demanda, que correspondió por reparto, informándole que la Dra. ADELINA ISABEL DIAZ BALANTA, presentó memorial vía correo electrónico, subsanando la presente demanda, pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.



YEISON DE JESUS VILORIA AGUAS
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA.OCTUBRE VEINTISEIS (26) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Por reparto correspondió a este juzgado conocer de la presente EJECUTIVO SINGULAR, de mínima cuantía, promovida por COOPERATIVA DEL MAGISTERIO DEL ATLANTICO COOPEMA, identificado con NIT. 890.104.195-4, contra CARLOS LUIS CORDOBA VASQUEZ, identificado con C.C. No. 72.184.270, ORIENT MERCADO PALACIO, identificado con C.C. No. 22.563.216 y ANDRES PICO FERRER identificado con C.C. No. 72.133.012.

Teniendo en cuenta el Acuerdo No. CSJATA16-181 de 6 de octubre de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, por medio del cual se hace uso de las atribuciones contenidas en el Artículo 5º del Acuerdo No. 10561 del 17 de agosto de 2016, que definen las localidades o comunas de los Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, y que;

En efecto, según el artículo 25 del Código General del Proceso (vigente desde octubre de 2012) la mínima cuantía se encuentra determinada hasta 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para el año 2022, corresponde a la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS M/L (\$40.000.000.00), y teniendo en cuenta que la cuantía de la demanda es de DOCE MILLONES QUINIENTOS VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$12.525.656.), se tiene que este despacho judicial es competente para conocer de la presente demanda.

Como título (s) de recaudo la parte demandante acompañó PAGARÉ No. 00036854 suscrito por el demandado el 19 de julio de 2021, del cual resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Una vez estudiados todos los requisitos en forma y los adicionales de la demanda de acuerdo con lo dispuesto en los Art. 82, 83 y 90 del C.G.P el,

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA, de conformidad con lo previsto en el Art. 422 del C.G.P.

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento de Pago a favor COOPERATIVA DEL MAGISTERIO DEL ATLANTICO COOPEMA, identificado con NIT. 890.104.195-4, y en contra de CARLOS LUIS CORDOBA VASQUEZ, identificado con C.C. No. 72.184.270, ORIENT

Dirección: Calle 54 N° 10B-27, Barrio la

Sierra.Telefax: www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

MERCADO PALACIO, identificado con C.C. No. 22.563.216 y ANDRES PICO FERRER, identificado con C.C. No. 72.133.012, para que en el término de cinco (5) días se le ordene pagar la suma de DOCE MILLONES QUINIENTOS VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$12.525.656.), por concepto de capital en el pagaré No. 00036854, por concepto de intereses corrientes causados desde el 5 de diciembre de 2021, hasta el 4 de enero de 2022, por concepto de intereses moratorios a partir del 5 de enero de 2022 hasta el cumplimiento de la obligación, más el pago de las costas del proceso y agencias en derecho que se lleguen a causar.

2. NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los Art. 290 al 293 del C.G.P. Concédase a las partes demandadas el término de 10 días para que contesten la presente demanda. Así mismo la notificación personal electrónica de las partes demandadas se podrá realizar bajo los parámetros del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
3. ADVERTIR a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera física el PAGARE No. 00036854, suscrito por el demandado el 19 de julio de 2021, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P. en concordancia con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, donde se resalta que debe emitirse el mandato ante la manifestación expuesta en el acápite de declaración de custodia de documentos de la demanda.
4. Por venir subsanada la presente demanda dentro del término establecido en el Art. 90 del C.G.P., admítase.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**MARY JANETH SUAREZ GARCIA
LA JUEZ. -**

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias
Múltiples Localidad Suroccidente de Barranquilla
Barranquilla, 27 de octubre de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N° 177
El Secretario _____
YEISON DE JESUS VILORIA AGUAS